

## **AL PLENO DEL EXMO. AYUNTAMIENTO DE VALDEMORILLO**

### **ASUNTO: ALEGACIONES A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 14/2025**

D. [REDACTED], mayor de edad, con NIF [REDACTED], empadronado en el municipio de Valdemorillo, con domicilio en, C/. [REDACTED], del mismo, 28210 Madrid, con teléfono 609244910 y correo electrónico "luhero@telefonica.net", con los debidos respetos, al Pleno del ayuntamiento de Valdemorillo se dirige y en relación con la aprobación inicial de la modificación presupuestaria 14/2025, realizada en el pleno ordinario celebrado el pasado diecinueve de junio último, tiene a bien

### **E X P O N E R:**

**PRIMERO.-** Que el citado acuerdo de aprobación inicial ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del veintitrés de junio de los corrientes, dando un plazo de exposición al público de quince días hábiles para poder presentar alegaciones.

**SEGUNDO.-** Según se manifiesta en la memoria de concejalía así como en el informe de intervención la modificación se hace en la **modalidad de crédito extraordinario**, modalidad que está contemplada y regulada en el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, donde se estipula, en su apartado 1, lo siguiente, expresión literal:

*«1. Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el presidente de la corporación ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.»*

Dice además en su apartado 2 que:

*« Serán así mismo de aplicación, las normas sobre información, reclamación y publicidad de los presupuestos a que se refiere el artículo 169 de esta ley.»*

Estas estipulaciones, dan cabida, o así se puede interpretar, que se pueda contemplar como si de un nuevo presupuesto se tratara, otras partidas no incluidas en esta modificación cuya dotación pueda considerarse insuficientes para que el Ayuntamiento cumpla de forma fiel las funciones que legalmente tiene encomendadas según la normativa vigente, tanto lo que a nivel general y genérico

determina la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local como otras leyes sectoriales que también imponen una serie de obligaciones. Entre estas últimas se encuentra la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid que en su artículo 136 dice literalmente:

- « 1. *La conservación de la urbanización es competencia del Ayuntamiento.*
- 2. *El planeamiento urbanístico y, en defecto de éste, las condiciones en las que se defina el sistema de ejecución elegido para su ejecución podrán prever la obligación de los propietarios de los solares resultantes de dicha ejecución de constituirse en entidad urbanística de conservación, en cuyo caso la conservación de la urbanización corresponderá a ésta.*
- 3. *La atribución de la conservación a los propietarios agrupados en entidad urbanística de conservación en los términos del número anterior comportará para el Ayuntamiento la obligación legal de subvencionar dicha entidad.»*

Y todo ello, como debe resultar obvio, con las limitaciones que se concretan en el apartado siguiente.

**TERCERO.-** Que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL) en su artículo 170 dice:

- «*1.a. Podrán presentar alegaciones, los habitantes en el territorio de la Entidad Local.*»
- .....
- «*2. Únicamente podrán presentarse reclamaciones contra el presupuesto:*
  - a. Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley*
  - b- En los supuestos de que se omita crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigible a la Entidad Local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título.»*

Que en base a lo estipulado en este artículo 170.1a el que subscribe se encuentra legitimado para la interposición de las presentes alegaciones, todas ellas realizadas en base al contenido del artículo 170.2 del citado Real Decreto.

**CUARTO.-** De forma expresa, al objeto de que no se me mal interprete, debo manifestar que yo no me opongo a una parte de esta modificación por el origen de su financiación, tampoco porque ello suponga una vulneración del artículo 135 de la Constitución Española, tampoco porque ella pudiera suponer un riesgo de incumplimiento de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera ni tampoco que ella pudiera ser un incumplimiento del artículo 26 del Real Decreto 500/1990.

Me ceñiré de forma rigurosa a lo estipulado en el citado artículo 170 del TRLRHL.

## ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Debo recordar a todos los miembros de ese Consistorio que en Valdemorillo existen una serie de urbanizaciones cuya gestión de conservación, y con el amparo del citado artículo 136 de la Ley del Suelo en la Comunidad de Madrid, transcrita literalmente más arriba, se ha delegado la función de conservación de sus infraestructuras a unas Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación, y sin embargo en el presupuesto, tampoco en esta modificación, aparece ni una sola partida dentro del capítulo 4, de su clasificación económica, destinada al cumplimiento del citado artículo 136.

Esta omisión es una clara vulneración de la citada Ley 9/2001 sobre la cual debo recordarles, pues parece que ello es muy necesario para ese Consistorio, que esta Ley también es de aplicación en el municipio de Valdemorillo.

Por consiguiente se debe entender que el presupuesto del 2025 y concretamente esta modificación presupuestaría no cubre con todas las obligaciones que la Ley exige a ese Ayuntamiento y consecuentemente debe contemplarse y reflejarse, vía las correspondientes partidas presupuestarias, el cumplimiento de esa obligación legal.

**SEGUNDA.-** Dice el artículo 168 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al hablar del procedimiento de elaboración y aprobación de los presupuestos municipales, en su punto 2 que:

*"El presupuesto de cada uno de los organismos autónomos [...], será remitido a la Entidad Local de la que dependan [...]"*

Debo decir que no es fácil, a mí no me ha resultado, determinar que es un "organismo autónomo local". A tal efecto he encontrado en el DPEJ, dependiente de la RAE lo que para este Ente es un "organismo autónomo local", y dice, expresión literal:

*"Organismo público creado por una entidad local para la gestión directa, funcionalmente descentralizada, de un servicio público propio bajo su dirección estratégica, evaluación y control."*

Definición y/o características que encajan perfectamente, palabra por palabra, lo que es una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación.

Bajo estas perspectivas, y bajo el criterio de este administrado, sería exigible que los presupuestos de estas Entidades formaran parte del presupuesto municipal.

Pero si este criterio jurídico no es lo suficientemente concluyente para sus servicios jurídico-económicos este ciudadano les pide que reflexionen sobre los siguientes aspectos:

- El coste total para el Ayuntamiento, independientemente de quien lo financie, del mantenimiento de las vías públicas, "**Grupo de Programa 153**", coste total que con el sistema actual le es imposible conocer a ese Ayuntamiento.
- El coste total para el Ayuntamiento, independientemente de quien lo financie, del mantenimiento de los parques y jardines, "**Grupo de Programa 171**", coste total que con el sistema actual le es imposible conocer a ese Ayuntamiento.
- El coste total para el Ayuntamiento, independientemente de quien lo financie del mantenimiento y servicio de alcantarillado. "**Grupo de programa 160**"
- El coste total para el Ayuntamiento, independientemente de quien lo financie, el mantenimiento y servicio de distribución de agua potable "**Grupo de programa 161**"

Sobre los dos últimos grupos de programas citados no se pueden Vds. olvidar que es ese **Ayuntamiento el responsable legal de aprobar los precios públicos de estos servicios**, y que **estos precios deben ser suficientes** para soportar todos, **TODOS, LOS COSTES** que los servicios originen.

Y así, todos los servicios en los que las Entidades Urbanísticas tienen una cierta o total responsabilidad de gestión. Servicios que como se ha dejado dicho deben ser subvencionados por ese ayuntamiento.

Solo por este interés, aunque no esté contemplado, de forma clara, en norma alguna, ese Ayuntamiento debería exigir en qué y cómo se usan las cuotas de conservación que se giran a los vecinos a quienes ese Ayuntamiento ha exigido se integren en las respectivas Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación con el único fin: la conservación de las infraestructuras de la urbanización de cesión obligada a ese Ayuntamiento.

Si estos Entes tienen el carácter de entes públicos, como así se determina en sus estatutos y en la propia norma que les da cobertura legal, deberían utilizar, en sus cuentas y presupuestos, los criterios fijados por Ley para este tipo de entes. Y nunca los fijados para entes privados. Cuando no la cuenta de la vieja.

Por tanto, por una u otra razón, sería exigible o sería muy buena idea, la integración de los presupuestos de las Entidades dentro del presupuesto municipal. Y obviamente siguiendo el mismo lenguaje o términos y criterio. Sin esta integración o consolidación de las cuentas del Ayuntamiento con las de las E.U.C.C, el presupuesto de este Ayuntamiento, dadas las circunstancias del volumen de población que vive en las urbanizaciones, nunca será el presupuesto real de un Ente Local también real.

Por otro lado esta idea de consolidación nos daría una idea clara de lo que existe en las E.U.C.C.

**TERCERA.-** También debo recordar a todos los miembros de ese Consistorio que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sus artículos 25, 26 y 86 asigna a los municipios competencias, como propias, entre otros, los servicios básicos de: "*parques y jardines públicos*", "*recogida de los residuos sólidos urbanos*", "*abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales*", "*infraestructura viaria*", "*policía local*", "*protección civil*", y "*alumbrado público*"

Pues bien, visto el presupuesto y esta modificación presupuestaria, se constata que ese Consistorio se olvida de la mitad de la población de Valdemorillo y, haciendo una clara dejación de sus funciones, deja en manos de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación sin ningún tipo de convenio y/o delegación, por lo que bien se las podría tratar como intrusos, servicios tan esenciales como es el suministro de agua potable y el saneamiento y con ello los riesgos en la seguridad de la salud pública, incumpliendo también lo estipulado en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero. También con ello consiguen que los vecinos de las urbanizaciones sufran un injustificado incremento de los precios de estos servicios.

Debería resultar obvio, para cualquier concejal y también para la señora interventora, que me refiero a los programas o grupo de programas que a continuación se citan:

- "132 y 1321. Grupo y programa Seguridad y Orden Público".
- "135. Protección civil".
- "1532 Vías públicas."
- "1621 y 1622. Programas sobre recogida y tratamiento de residuos."
- "163. Limpieza viaria."
- "171. Parques y jardines."

Ante los cuales se pide que estos programas de gastos tengan créditos suficientes para cubrir los gastos que originan los servicios del 100 % de la población. Lo que actualmente no se cumple y esto supone una clara discriminación dependiendo de su lugar de residencia. Y como toda discriminación, siempre arbitraria y por tanto ilegal.

Pero de forma especial me voy a centrar en los programas de gastos

### **"160 y 161. Abastecimiento y saneamiento de aguas"**

No existen estos programas en el presupuesto municipal y no hace falta decir que todos los vecinos queremos tener agua en nuestras casas y que nuestras aguas fecales se viertan a los cauces con la debida calidad. Es obligado manifestar, a pesar de su obviedad, que estos servicios están abandonados por ese Ayuntamiento para más del 50 % de la población de este municipio. Para la otra parte de la población, menos del 50 %, está delegada o convenida con el Ente Público Canal de Isabel II y en su Sociedad Anónima. No obstante esta delegación, el responsable primario es ese Ayuntamiento, y como tal todas las acciones que los entes firmantes del convenio lleven a efecto deberían tener su control económico y técnico y su reflejo obligado en el presupuestario y cuentas del Ayuntamiento.

Ese Ayuntamiento viene publicitando en medios periodísticos y redes sociales la ingente cantidad de inversiones que se están dedicando, y se van a dedicar, para la renovación de la red de distribución, y sin embargo estas inversiones se están haciendo y se pretende hacerse sin ningún tipo de control municipal, es decir, vía su tratamiento en el ámbito del presupuesto, y como debe resultar obvio, mediante su registro contable lo que daría transparencia a esta gestión vía la cuenta general.

Debo decir que la ausencia y/o abandono de ese Ayuntamiento en la gestión de estos servicios lleva consigo:

> Que las E.U.C.C., vulnerando la Ley de las Haciendas Locales, toman como propias las aprobaciones de precios de los servicios del agua, competencia exclusiva de ese Ayuntamiento y ante lo cual ese Ayuntamiento calla y con su silencio otorga una especie de garantía de legalidad. Garantía radicalmente falsa. Pero además ilegal. Y ello lleva consigo que los precios que en las urbanizaciones donde ocurre, en la mayoría, los precios sobre el servicio de distribución del agua potable sea, aproximadamente, un 20 % más caro de lo que deberíamos pagar: Leal lo que dice la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su texto refundido:

En su artículo 41:

*«Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B) de esta ley. »*

y en su artículo 47.1:

*«El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno [...]»*

Y en el artículo 44 incluye el criterio de suficiencia.

*«1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.»*

> Que en la mayor parte de las urbanizaciones sus respectivas E.U.C.C. realicen todas los servicios de saneamiento sin ni siquiera cobrar el precio debido, sino que los gastos originados por estos servicios los cargan directamente a sus presupuestos lo que al final repercute en su cuota de conservación las que de una forma general se corresponden con sus superficies y no según sus consumos. Y como debe resultar obvio, sin el IVA correspondiente.

> Que en una parte de las urbanizaciones, el servicio de aducción y distribución se hace mediante simples recibos. Es decir, sin cargar el IVA correspondiente.

Resulta por tanto llamativo que un ENTE PUBLICO, como lo es ese Ayuntamiento colabore y, con su ausencia deliberada, aliente unos supuestos fraudes fiscales.

> Que resulta curioso y llamativo que siendo los servicios sobre el agua, suministro y saneamiento, responsabilidad del Ayuntamiento y aunque lo tenga convenido con el CYII no se disponga en el presupuesto municipal una previsión de créditos para las inversiones de renovación que se están haciendo y la previsión de ingresos con las cuotas suplementarias a recaudar. Y como debería resultar obvio, aunque a más de uno de Vds. les pueda parecer raro, decirles que parte de la inversión se debería estar financiando con el precio que se cobra. Miren Vds. lo que dice el Decreto 137/1985, de la Comunidad de Madrid en su artículo 2.1:

*«1. Las tarifas deberán comprender todos los costes de explotación y gestión, cargas financieras, impuestos exigibles, amortizaciones técnicas y financieras, previsiones y cualquier otro derivado de la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento.»*

El criterio de suficiencia ya ha quedado recogido en el artículo 44 de la Ley de las Haciendas Locales, pero en este artículo 2.1 se incluye, como se puede leer de forma muy clara, "*las amortizaciones técnicas y financieras*".

> Que La omisión de estos programas de gastos sobre el agua más bien parece un claro intento de no cumplir la Ley de Transparencia tanto de la Comunidad de Madrid como la del Estado. Y si como dicen, algunos estamos equivocados, sería un instrumento muy valioso, según sus perspectivas, de callar a más de uno. Entre ellos a este ciudadano que ve como su inclusión en el presupuesto municipal serviría para tener informado a todo el Consistorio y también a todos los vecinos que lo deseen.

### **Inclúyanse todos los movimientos económicos que estos servicios básicos llevan.**

**CUARTA.-** Al verse afectadas partidas del capítulo 6 de su clasificación económica, si no queremos que el anexo de inversiones deje de tener su sentido y su coordinación con las respectivas partidas presupuestarias es estrictamente necesario modificar el citado anexo de inversión e incluirle en esta modificación.

**Como resumen.**

**Ninguna duda por mi parte sobre la necesidad de este ajuste presupuestario. Pero si hay crédito para esto y otras cosas, posiblemente también básicas y necesarias, debe haberlo también para todos los servicios básicos a que se refieren las políticas de gastos indicadas en los párrafos anteriores e incluidos en los artículos 25, 26 y 68 del texto de la Ley 7/1985 que tienen su reflejo y correspondencia en la Orden EHA/3565/2008 en su clasificación orgánica en el Área de Gastos 1.**

**La falta de subvenciones de las tareas y los gastos que ello conlleva de las E.U.C.C. significa no solo una clara vulneración de la Ley 9/2001, que lo estipula, sino también y quizás aquí resida el mayor problema, la gran discriminación de los vecinos por la simple razón del lugar donde residen.**

Por todo lo anteriormente expuesto y alegado, a ese Pleno de la Corporación se

**S O L I C I T A:**

Que se tengan por presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones contra la aprobación inicial de esta modificación presupuestaria en el sentido de lo manifestado en las alegaciones anteriormente expuestas y se considere y se tengan en cuenta las omisiones de créditos que el cumplimiento de la legislación (la Ley 9/2001, de 17 de julio, y la Ley 7/1985, de 2 de abril) requiere y obliga a esa Corporación que, obviamente, está sometida, como no puede ser de otra forma, a la Ley. Yo he citado tres Leyes. Hay más que, en este asunto y en otros, ese Ayuntamiento sistemáticamente incumple.

Todo lo cual lo dice en Valdemorillo, el catorce de julio de 2025.

Fdo: [REDACTED]